

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 1 DEL AÑO 2023.

No. 13

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1063.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1064.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 16**

DECRETO NÚM. 1066.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO IXHUATÁN, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 27**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1063

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. **Autoridades fiscales:** Aquellas unidades administrativas del Municipio, que conforme a las leyes fiscales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IV. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. **Contribuciones de mejoras:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas;
- IX. **Contribuyente:** Para efecto de la presente Ley, es persona física o moral con derechos y obligaciones frente a un ente público, derivados de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin de contribuir con los gastos de la administración municipal;

- X. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XI. **Iluminación pública:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- XII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XIII. **Municipio:** El Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca;
- XIV. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XV. **Tarifa:** Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- XVI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XVII. **Tesorero:** El titular de la Tesorería municipal, y
- XVIII. **Tesorería:** A la Tesorería municipal;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales las siguientes

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito;
- III. Pago con tarjeta de débito;
- IV. Pago en especie;
- V. Prescripción.
- VI. Pago mediante cheque; y
- VII. Transferencia bancaria

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal vigente, y las disposiciones aplicables a la materia del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado en pesos
TOTAL	46,857,209.45
IMPUESTOS	633,924.58
Impuestos sobre los Ingresos	20,693.67
Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,164.13
Diversiones y Espectáculos Públicos	15,529.54
Impuestos sobre el Patrimonio	488,755.20
Predial	484,627.20
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	4,128.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	124,475.71
Impuesto sobre Traslación de Dominio	124,475.71
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8,245.68
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	8,245.68
Saneamiento	8,245.68
DERECHOS	1,644,006.96
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	82,606.44
Mercados y comercio en la vía pública	1,594.44
Panteones	67,905.60
Rastro	13,106.40
Derechos por Prestación de Servicios	1,561,400.52
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	22,518.24
Aseo Público	34,846.51
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	33,736.08
Licencias y Permisos	9,515.04
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	578,848.80
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	547,682.40
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,496.40
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	169,867.20
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	4,128.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	516.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	158,245.85
PRODUCTOS	7,151.00
Productos	7,151.00

Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	100.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	100.00
Productos Financieros del Ramo 28	82.00
Productos Financieros del Fondo III	5,975.00
Productos Financieros del Fondo IV	890.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
DE LOS APROVECHAMIENTOS	7,125.96
Aprovechamientos	7,125.96
Multas	6,192.00
Otros Aprovechamientos	933.96
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	44,556,753.27
Participaciones	13,708,592.82
Fondo General de Participaciones (FGP)	9,059,563.86
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	3,471,028.47
Fondo Municipal de Compensación (FOCO)	289,499.63
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI)	221,391.99
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	5,134.61
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	139,323.62
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	453,194.43
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	52,427.03
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	17,029.19
Aportaciones	30,848,157.45
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	22,080,687.81
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	8,767,469.64
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	46,857,209.45

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se será del 0.5% anual sobre la base gravable del inmueble, asignada en los términos de la presente Ley, cuya representación numérica es del .005.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 2 UMAS vigente para predios urbanos, y una 1 UMA vigente para los predios rústicos. Se calculará las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases catastrales que sean menores a esta.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto deberá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Artículo 24. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello requieran de urbanización o se establezca una o más vías públicas.
- II. La fusión, atendiendo por ella la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio de cualquier tipo;
- III. La subdivisión, entendiéndose por este concepto, la partición de un pedio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial.	50.00
II. Granja.	20.00
III. Industrial.	20.00

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes por la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en suelo y construcción adheridas a él, ubicados en la jurisdicción de este Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinará por lo que establece la presente Ley, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. Es objeto de esta contribución construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública que estipula el artículo anterior.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	350.00
II. Electrificación.	350.00
III. Banquetas m ² .	325.00
IV. Guarniciones metros lineales.	325.00

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 37. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Vendedores Ambulantes y Esporádicos.	150.00	Eventual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	250.00
b) Perpetuidad anual.	1,550.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación	2,000.00
b) Construcción o reparación de monumentos.	1,000.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 45. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	300.00	Eventual
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	70.00	Anual

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 47. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas,

componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.

II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficié con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 49. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección.

II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica, materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.

III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 50. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTAS EN UMA		
I.	Mensual	0.30
II.	Bimestral	0.60

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 51. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 52. Este derecho se recauda de conformidad con lo siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	400.00	Anual
II. Recolección de basura en casa habitación.	400.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, buena conducta, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	50.00
II. Certificación de un predio.	50.00
III. Constancia de prestación de servicio público.	50.00
IV. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos.	50.00

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	10.00
b) Reconstrucción m ²	6.00
c) Ampliación m ²	8.00
II. Asignación de número oficial para los predios.	310.00
III. Alineación y Uso de Suelo m ²	5.00
IV. Permiso para Fraccionamiento m ²	6.00
V. Instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación en azotea o terreno natural, por unidad	50,000.00
VI. Colocación de antenas emisoras y receptoras por unidad	25,000.00
VII. Reubicación de antena	30,000.00

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y actualización anual en el Padrón Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios existentes en el territorio municipal.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales titulares de unidades económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios, razón por la cual tienen la obligación de obtener su integración y actualización en el Padrón Municipal, para su debido funcionamiento.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	INTEGRACIÓN (Cuota en pesos)	ACTUALIZACIÓN (Cuota en pesos)
I. Comercial:		
a) Abarrotes (hasta 10 m ²)	450.00	300.00
b) Abarrotes (hasta 30 m ²)	3,000.00	2,500.00
c) Abarrotes (mayores a 30 m ²)	10,000.00	5,000.00
d) Alimentos	450.00	300.00
e) Antojitos	450.00	300.00
f) Carnicería	450.00	300.00
g) Cocina económica	450.00	300.00
h) Coctelería	450.00	300.00
i) Comedor	450.00	300.00
j) Detergentes	450.00	300.00
k) Farmacias	450.00	300.00

8 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 1 DE ABRIL DEL AÑO 2023

l) Ferreterías	450.00	300.00
m) Florerías	450.00	300.00
n) Mini súper	450.00	300.00
o) Panadería	450.00	300.00
p) Pastelería	450.00	300.00
q) Peletería	450.00	300.00
r) Pescadería	450.00	300.00
s) Plásticos	450.00	300.00
t) Pollería	450.00	300.00
u) Quesería	450.00	300.00
v) Restaurante	5,000.00	3,900.00
w) Rosticería	450.00	300.00
x) Sastrería	450.00	300.00
y) Taquería	450.00	300.00
z) Cenaduría	450.00	300.00
aa) Tlapalería	450.00	300.00
bb) Verdulería	450.00	300.00
cc) Frutería	450.00	300.00
dd) Veterinaria	450.00	300.00
ee) Mueblería	450.00	300.00
ff) Cristalería	450.00	300.00
gg) Papelería	450.00	300.00
hh) Juguetería	450.00	300.00
II. Industrial:		
a) Purificadora	3,000.00	2,500.00
b) Tortillería	5,000.00	4,500.00
c) Blockera	3,000.00	2,500.00
d) Carpintería	1,500.00	1,000.00
e) Gasera	40,000.00	30,000.00
f) Gasolinería	60,000.00	48,000.00
III. Servicios:		
a) Vulcanizadora	450.00	300.00
b) Agencia de Motos	2,000.00	1,500.00
c) Autolavado	450.00	350.00
d) Ciber	450.00	350.00
e) Diseño y Publicidad	450.00	350.00
f) Distribuidora de calzado	450.00	350.00
g) Mobiliaria	450.00	350.00
h) Promotora de hogar	450.00	350.00
i) Salón de belleza	450.00	350.00
j) Transporte	2,060.00	1,030.00
k) Eléctrico automotriz	450.00	350.00
l) Electrónica	450.00	350.00
m) Estética	450.00	350.00
n) Fotografía	450.00	350.00
o) Novedades	450.00	350.00
p) Taller de bicicletas	450.00	350.00
q) Taller de motosierras	450.00	350.00
r) Taller de Motos	450.00	350.00
s) Moto refacciones	450.00	350.00
t) Mecánica automotriz	450.00	350.00
u) Taller de soldadura	450.00	350.00
v) Peluquería	450.00	350.00
w) Funerarias	450.00	350.00
x) Moteles	6,200.00	4,100.00
y) Hoteles	7,220.00	5,200.00
z) Carga, Descarga y Distribución	100,000.00	50,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACIÓN
I. Comercial	2,000.00
II. Industrial	5,000.00
III. Servicios	2,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la integración o actualización al Padrón Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que se encuentre relacionados al funcionamiento del giro comercial, los cuales son: aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, anuncios publicitarios, licencia sanitaria, en los supuestos que aplique y demás verificaciones y/o dictámenes que sean requeridos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 63. Para que proceda la integración y actualización anual en el Padrón Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Artículo 64. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales, y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causarán derechos de 1,000.00, por cada hora adicional del horario ordinario;
- II. El cambio de titular de la cuenta del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal;
- III. La autorización de cambio de domicilio de la actualización del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal, y en consecuencia la expedición de la cédula respectiva;
- IV. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 500.00;
- V. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del monto de integración de dicho giro complementario;
- VI. Por corrección de domicilio, se pagará 50.00;
- VII. Por autorizaciones temporales de venta de artículos en la vía pública, causará derechos del 20% del costo de la actualización al padrón municipal que corresponda de acuerdo al giro comercial;
- VIII. Constancia de Baja definitiva del padrón de comercio 200 pesos; y
- IX. Otros trámites no especificados, causarán derechos de 180 pesos

Artículo 65. Las actualizaciones de comercio son vigentes solamente durante el periodo comprendido del 01 enero al 31 de diciembre de 2023 y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Asimismo, las personas físicas o morales titulares de las unidades económicas deberán colocar la cédula de integración y actualización al Padrón Municipal, en un lugar visible del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	4,350.00
II. Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	4,350.00
III. Licencias, permisos o autorizaciones por venta al copeo de bebidas alcohólicas.	4,350.00
IV. Tienda de autoservicio y/o tienda de conveniencia	50,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	4,200.00
b) Licencias, permisos o autorizaciones	4,200.00
c) Licencias, permisos o autorizaciones por venta al copeo de bebidas alcohólicas.	4,200.00
d) Tienda de autoservicio y/o tienda de conveniencia.	30,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACIÓN
I. Comercial	10,000.00
II. Industrial	15,000.00
III. Servicios	10,000.00

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias y/o permisos para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a 20:00 horas y horario nocturno de las 20:00 a 3:00 horas.

Artículo 69. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 70. El cobro de los derechos previstos en la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que se encuentren relacionados al funcionamiento del giro comercial, los cuales son: aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, anuncios publicitarios, licencia sanitaria, dictamen de protección civil, en los supuestos que aplique y demás verificaciones y/o dictámenes que sean requeridos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

El titular que haya solicitado la suspensión temporal y/o baja definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento, deberá solicitar nuevamente su integración al padrón municipal, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 71. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Artículo 72. La licencia, permiso, cédulas o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro con que cuente el establecimiento comercial.

Artículo 73. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de la licencia, cédula y/o permiso.
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de licencia, cédula y/o permiso.
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 1,500.00 por cada hora adicional.
- IV. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 5% sobre su expedición inicial.
- V. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del costo de la expedición del giro complementario.
- VI. Por corrección de domicilio, se pagará 100.00.
- VII. Otros trámites no especificados, causarán derechos de 180.00, y
- VIII. Constancia de baja definitiva del padrón de comercio se pagará 300.00.

Artículo 74. Para que proceda la expedición y revalidación de licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una

transmisión móvil en la vía pública o en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 77. Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros. Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar, dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 78. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año, anuncios que se pagarán por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Expedición (Cuota en pesos)	Refrendo (Cuota en pesos)
I. De pared, adosados, auto soportado o azuleas:		
a) Pintados.	140.00	130.00
b) Luminosos o electrónicos.	200.00	180.00
c) Giratorios luminosos.	200.00	180.00
d) Tipo bandera o paleta	200.00	180.00
e) Mantas Publicitarias (máximo 20 días)	150.00	100.00
II. Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo.	140.00	100.00
III. Tipo navaja por unidad	300.00	200.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho; los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a

título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 81. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Agua potable.	Doméstico	300.00	Anual
II. Agua potable	Comercial	400.00	Anual
III. Agua potable rezago	Doméstico y comercial	300.00	Anual

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 82. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de Enfermedades.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 84. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcione las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta médica.	35.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	30.00
III. Consulta psicológica	25.00

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 85. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedades del municipio.

Artículo 86. Son sujeto de este derecho las personas que utilicen los servicios sanitarios públicos.

Artículo 87. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 90. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 92. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 93. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio municipal	
a) Explanada del parque municipal	500.00

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 95. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	400.00	Por hora
II. Arrendamiento de moto conformadora	500.00	Por hora
III. Arrendamiento de volteo	200.00	Por hora

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 28 por las participaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de los Convenios Federales que celebre con las dependencias federales.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de los Convenios Estatales que celebre con las dependencias de Gobierno Estatal.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de los Convenios Particulares que celebre con el sector privado, sean personas morales o físicas.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Productos de Recursos Fiscales y Propios que capte por los rubros de Ingresos que capte en el ejercicio ya sea por Impuestos, Contribución de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos.

Artículo 103. El importe a considerar para productos financieros de este título, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 104. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en la Ley de Ingresos y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Ingresos, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Artículo 105. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en pesos (Mínimo)	Cuota en pesos (Máximo)
I. Escándalo en la vía pública.	500.00	1,500.00
II. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y obras.	500.00	1,500.00
III. Por falsear información y datos a las Autoridades Fiscales.	500.00	1,500.00
IV. No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	500.00	1,500.00
V. No presentar o no tener licencia de operaciones	500.00	1,500.00
VI. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación de giro(s);	500.00	1,500.00
VII. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00	1,500.00
VIII. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas;	500.00	1,500.00
IX. Por no contar con licencia de construcción o remodelación	500.00	1,500.00
X. Grafiti.	500.00	1,500.00
XI. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00	1,500.00
XII. Tirar basura en vía pública.	500.00	1,500.00
XIII. Manejar en exceso de velocidad	500.00	1,500.00
XIV. Manejar en estado de ebriedad	500.00	1,500.00

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos.

Artículo 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 107. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 108. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total de crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el encargo; y
- IV. Por el remate.

El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 110. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 112. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 113. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

ANEXO II.

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de los ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer los esquemas de control en la recaudación de los ingresos propios.	Integración y actualización de la base de datos de obligaciones fiscales y de los padrones de contribuyentes.	Optimizar y eficientar la captación de recursos
Fortalecer la capacidad recaudatoria y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos	Capacitar al personal del Municipio	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de las contribuciones
Incrementar la recaudación de ingresos propios	Establecer estímulos que propicien un mayor incremento recaudatorio	Mejorar la solvencia de los gastos corrientes del Municipio

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	16,009,048.00	16,649,409.88
A	Impuestos	633,924.58	659,281.56
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	8,245.68	8,575.51
D	Derechos	1,644,006.96	1,709,767.24
E	Productos	7,151.00	7,437.04
F	Aprovechamientos	7,125.96	7,411.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	13,708,592.82	14,256,936.53
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.0
2	Transferencias Federales Etiquetadas	30,848,160.45	32,082,085.75
A	Aportaciones	30,848,157.45	32,082,083.75
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	46,857,209.45	48,731,495.63
Datos informativos			
Ingresos Derivados de Financiamientos con		0.00	0.00
1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
Ingresos Derivados de Financiamientos con		0.00	0.00
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2021	2022 (ENERO-OCTUBRE)
1	Ingresos de Libre Disposición	13,308,867.16	12,472,014.74
A	Impuestos	465,800.00	497,671.44
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	10,000.00	4,900.00
D	Derechos	1,471,123.16	1,225,413.00
E	Productos	6,802.00	182,104.30
F	Aprovechamientos	9,260.00	2,030.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	11,345,882.00	10,497,752.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	62,144.00

J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	29,539,064.92	25,652,978.91
A	Aportaciones	29,539,064.92	25,652,978.91
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	42,847,932.08	38,124,993.65
	Datos Informativos		38,124,993.65
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			46,857,209.46
INGRESOS DE GESTIÓN			2,300,454.18
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	633,924.58
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,693.67
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	488,755.20
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	124,475.71
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	8,245.68
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	8,245.68
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,644,006.96
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	82,606.44
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,561,400.52
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,151.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7,151.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,125.96
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7,125.96
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	44,556,753.28
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,708,592.83
Fondo General de Participaciones (FGP)	Recursos Federales	Corrientes	9,059,563.86
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	Recursos Federales	Corrientes	3,471,028.47

Fondo Municipal de Compensación (FOCO)	Recursos Federales	Corrientes	289,499.63
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI)	Recursos Federales	Corrientes	221,391.99
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	Recursos Federales	Corrientes	5,134.61
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	Recursos Federales	Corrientes	139,323.62
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	Recursos Federales	Corrientes	453,194.43
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	Recursos Federales	Corrientes	52,427.03
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	Recursos Federales	Corrientes	17,029.19
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	30,848,157.45
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal	Recursos Federales	Corrientes	22,080,687.81
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,767,469.64
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Coordinación Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	46,857,209.45	1,449,119.37	4,533,930.11	4,533,930.11	4,457,242.20	4,457,242.20	4,457,242.20	4,380,565.29	4,380,565.29	4,380,565.29	4,303,874.39	4,303,874.44	1,219,068.55
Impuestos	633,924.58	84,523.28	84,523.28	84,523.28	83,392.46	83,392.46	83,392.46	42,261.64	42,261.64	42,261.64	21,130.82	21,130.82	21,130.82
Impuestos sobre las ganancias	26,693.67	2,759.16	2,759.16	2,759.16	2,059.37	2,059.37	2,059.37	1,379.58	1,379.58	1,379.58	689.79	689.79	689.79
Impuestos sobre el patrimonio	468,155.20	65,167.36	65,167.36	65,167.36	48,825.52	48,825.52	48,825.52	32,583.68	32,583.68	32,583.68	16,291.84	16,291.84	16,291.84
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	174,475.71	16,596.78	16,596.78	16,596.78	12,447.57	12,447.57	12,447.57	8,299.38	8,299.38	8,299.38	4,149.19	4,149.19	4,149.19
Contribuciones de mejoras	8,245.68	1,099.42	1,099.42	1,099.42	824.57	824.57	824.57	549.71	549.71	549.71	274.86	274.86	274.86
Contribución de mejoras por Obras Públicas	8,245.68	1,099.42	1,099.42	1,099.42	824.57	824.57	824.57	549.71	549.71	549.71	274.86	274.86	274.86
Derechos	1,644,008.96	219,200.93	219,200.93	219,200.93	164,400.70	164,400.70	164,400.70	109,600.46	109,600.46	109,600.46	54,800.23	54,800.23	54,800.23
Derechos por el uso, soca, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	82,600.84	11,014.19	11,014.19	11,014.19	8,260.64	8,260.64	8,260.64	5,507.10	5,507.10	5,507.10	2,753.55	2,753.55	2,753.55
Derechos por explotación de Servicios	1,561,408.52	208,186.74	208,186.74	208,186.74	156,140.05	156,140.05	156,140.05	104,093.37	104,093.37	104,093.37	52,046.68	52,046.68	52,046.68
Productos	7,151.00	954.00	954.00	954.00	713.00	713.00	713.00	480.00	480.00	480.00	237.00	237.00	237.00
Productos de tipo corriente	7,151.00	954.00	954.00	954.00	713.00	713.00	713.00	480.00	480.00	480.00	237.00	237.00	237.00
Aprovechamientos de tipo corriente	7,125.96	954.00	954.00	954.00	713.00	713.00	713.00	475.00	475.00	475.00	233.00	233.00	233.96
Aprovechamientos de tipo corriente	7,125.96	954.00	954.00	954.00	713.00	713.00	713.00	475.00	475.00	475.00	233.00	233.00	233.96
Participaciones y Aportaciones	44,555,753.27	1,142,385.74	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	1,142,382.68
Participaciones	13,708,592.82	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.68
Aportaciones	30,846,157.45	2.00	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	0.00
Convenios	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Coparticipación Fiscal	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1064

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE, DISTRITO DE
ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal.
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XLVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVIII. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXIX. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XL. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento, cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVIII. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLIX. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes;

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciben, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendiendo del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023.	Estimado en Pesos
IMPUESTOS.	2,800.00
Impuestos sobre los Ingresos.	200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos.	200.00
Impuesto sobre el patrimonio.	2,100.00
Predial.	2,000.00
Fraccionamiento y Fusión de bienes inmuebles.	100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	500.00
Traslación de Dominio.	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas.	500.00
Saneamiento.	500.00
DERECHO.	19,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público.	5,000.00
Mercados.	3,000.00
Panteones.	2,000.00
Derechos por Prestación de Servicios.	14,600.00
Alumbrado Público.	4,000.00
Aseo Público.	600.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.	2,000.00
Expedición de Licencias, Permiso o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas.	1,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.	3,000.00
Inscripción al Padrón de Contratistas.	2,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar.	1,500.00
PRODUCTOS.	671.00
Productos.	671.00
Derivados de Bienes Muebles e Integrales.	500.00
Arrendamiento de Maquinaria Pesada.	500.00
Productos Financieros.	171.00
Productos Financieros del Ramo 28.	50.00
Productos Financieros del Fondo III.	50.00
Productos Financieros del Fondo IV.	50.00
Productos Financieros de Convenios Federales.	10.00
Productos Financieros de Convenios Estatales.	10.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.	1.00
APROVECHAMIENTOS.	32,000.00
Aprovechamientos.	32,000.00
Multas.	32,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	16,459,930.00
Participaciones.	4,785,514.00
Fondo General de Participaciones.	2,345,184.00
Fondo de Fomento Municipal.	2,157,486.00
Fondo Municipal de Compensación.	62,271.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel.	41,842.00
ISR sobre Salarios.	828.00
Participaciones por Impuestos Especiales.	37,788.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación.	122,074.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos.	12,389.00

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	5,652.00
Aportaciones.	11,674,414.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	9,562,361.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	2,112,053.00
Convenios.	2.00
Programas Federales.	1.00
Programas Estatales.	1.00
	16,515,501.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VII. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos obligados de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano.	2 UMA
Suelo Rústico.	1 UMA

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no hará inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 5% del impuesto anual.

Segunda Sección. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este Impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal.

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional tipo medio.	100.00
II. Habitacional popular.	60.00
III. Habitacional de interés social.	50.00

Artículo 22. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de dominio

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 26. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 27. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 28. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 30. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 31. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Revestimiento de las calles. m ²	500.00

Artículo 32. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 33. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 34. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestaciones de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 36. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	100.00	Por evento
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	100.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos. (sillas, mesa).	50.00	Por evento
IV. Regularización de concesiones.	250.00	Por evento
V. Instalaciones de casetas.	1,000.00	Por evento
VI. Reapertura de puesto, local o caseta.	800.00	Por evento

Artículo 37. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 38. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuotas en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	2,500.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	250.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	250.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	250.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuotas en pesos
a) Servicios de inhumación.	1,500.00
b) Servicios de exhumación.	1,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación.	1,000.00
d) Servicios de reinhumación.	1,000.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas.	1,000.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	1,000.00
g) Construcción o reparación de monumentos.	1,000.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	1,000.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	1,000.00
j) Servicios de incineración.	150.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento.	300.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	250.00
m) Grabados de letras, números o signos por unidad.	200.00
n) Desmante y monte de monumentos.	500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Aseo.	50.00
b) Limpieza.	50.00
c) Desmante.	50.00
d) Mantenimiento en general de los panteones.	50.00

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 45. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio encada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
Aseo público (Recolección de basura).	10.00	Por evento.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales; que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expiden de oficio.

Artículo 48. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	30.00

Artículo 49. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos;

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Tendajón.	100.00
b) Expedición de mezcal.	130.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Venta de bebida alcohólicas en envase abierto.	200.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Expedición de mezcal.	300.00

- IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en Pesos
a) Tendajón con venta de cerveza, vino y licores en botella cerrada.	200.00
b) Expendio de mezcal.	230.00

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 52. El ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servidor de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derecho sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 55. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuotas en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario.	Doméstico	500.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Doméstico	60.00	Mes
III. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	1,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	1,500.00	Por evento

Sección Sexta. Inscripción al Padrón de Contratistas

Artículo 56. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagaran por su inscripción en el Padrón de contratista, de conformidad con el artículo 26 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca y 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obras Públicas.	3,000.00

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 59. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 60. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e intangibles.

Artículo 61. El Municipio percibirá productos por concepto de los arrendamientos de que generen sus bienes muebles.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Computadoras CCA.	10.00	Por hora
II. Copiadoras.	1.00	Por copia
III. Viaje de arena de 6 m3 (centro de Santa Inés del Monte).	4,000.00	Por viaje
IV. Viaje de arena 6 m3 (Paraje El Tanque, La Cruz, Matamoros, Santa Inés del Monte).	4,300.00	Por viaje
V. Viaje de arena 6 m3 (El panteoncito, Iturbide, Santa Inés del Monte).	4,300.00	Por viaje
VI. Viaje de grava de río de 6 m3 (centro de Santa Inés del Monte).	4,500.00	Por viaje
VII. Viaje de grava de río de 6 m3 (Paraje El Tanque, La Cruz, Matamoros, Santa Inés del Monte).	4,600.00	Por viaje
VIII. Viaje de grava de río de 6 m3 (El panteoncito, Iturbide, Santa Inés del Monte).	4,600.00	Por viaje
IX. Viaje de grava triturada de río 6 m3 (centro de Santa Inés del Monte).	4,600.00	Por viaje
X. Viaje de grava triturada de río 6 m3 (Paraje El Tanque, La Cruz, Matamoros, Santa Inés del Monte).	4,700.00	Por viaje
XI. Viaje de grava triturada de río 6 m3 (El panteoncito, Iturbide, Santa Inés del Monte).	4,600.00	Por viaje
XII. Viaje de piedra bola (centro de Santa Inés del Monte).	4,200.00	Por viaje
XIII. Viaje de piedra bola (Paraje El Tanque, La Cruz, Matamoros, Santa Inés del Monte).	4,400.00	Por viaje
XIV. Viaje de piedra bola (El panteoncito, Iturbide, Santa Inés del Monte).	4,300.00	Por viaje
XV. Viaje de Zaachila a Santa Inés del Monte.	1,200.00	Por viaje

XVI. Viaje de Oaxaca Santa Inés del Monte.	1,500.00	Por viaje.
XVII. Viaje dentro de Santa Inés del Monte.	800.00	Por viaje.
XVIII. Renta de volteo por día Por Viaje.	3,500.00	Por día
XIX. Renta de camioneta de 3 toneladas.	500.00	Por viaje

Artículo 62. Los ingresos que se perciban por el Arrendamiento de bienes muebles invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 63. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como las que recibe de la Secretaría, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

De los siguientes Fondos:

- I. Ramo 28 (Fondo de Participaciones)
- II. Fondo III (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal)
- III. Fondo IV (Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México)
- IV. Convenios Federales (Programa Federal)
- V. Convenio Estatal (Programa Estatal)

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública.	300.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	150.00
III. Falta de respeto a Autoridades Municipales.	400.00

Artículo 65. El Municipio percibe ingresos por falta de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal de Estado de Oaxaca.

Artículo 66. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 67. La percepción de los aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 68. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y den origen a dichos subsidios.

Artículo 69. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítima-terrestre, se entenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 70. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales, tratándose de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIO, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 71. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta final de Gasolina y Diésel;
- V. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 72. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos del Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios

Artículo 73. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobraran conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Las reformas a la presente Ley deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de los ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIO Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS.

Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar actividad de la recaudación para el desarrollo social de la comunidad.	Incentivar a los ciudadanos a la cultura del pago de impuestos.	Brindar un mejor servicio al público; implementar el sistema de recaudación.
	Mejorar la calidad de atención a los ciudadanos para un mayor acercamiento.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingreso del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF.				
Pesos				
Concepto	2023	2024	2025	2026
1 Ingresos de Libre Disposición.	4,841,085.00	5,052,126.00	5,263,167.00	5,474,208.00
A Impuestos.	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras.	500.00	500.00	500.00	500.00
D Derechos.	19,600.00	19,600.00	19,600.00	19,600.00
E Productos.	671.00	671.00	671.00	671.00
F Aprovechamiento.	32,000.00	32,000.00	32,000.00	32,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios.	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones.	4,785,514.00	4,996,555.00	5,207,596.00	5,418,637.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones.	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios.	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición.	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas.	11,674,416.00	12,321,543.00	12,968,670.00	13,615,797.00
A Aportaciones.	11,674,414.00	12,321,541.00	12,968,668.00	13,615,795.00
B Convenios.	2.00	2.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00	0.00	0.00	0.00

D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.	0.00	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas.	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos.	0.00	0.00	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos.	0.00	0.00	0.00	0.00
4 Total, de Resultados de Ingresos.	16,515,501.00	17,373,669.00	18,231,837.00	19,090,005.00
Datos Informativos.	0.00	0.00	0.00	0.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición.	4,841,085.00	5,052,126.00	5,263,167.00	5,474,208.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	11,674,416.00	12,321,543.00	12,968,670.00	13,615,797.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento.	16,515,501.00	17,373,669.00	18,231,837.00	19,090,005.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que referencia la Ley de Disciplina Financiera, se considera las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto	2020	2021	2022	2023
1 Ingresos de Libre Disposición.	4,646,145.00	4,625,385.00	4,630,237.00	4,841,085.00
A Impuestos.	3,000.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras.	500.00	500.00	500.00	500.00
D Derechos.	25,700.00	19,600.00	19,600.00	19,600.00
E Productos.	7,000.00	671.00	671.00	671.00
F Aprovechamiento.	11,500.00	32,000.00	32,000.00	32,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios.	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones.	4,598,445.00	4,569,814.00	4,574,666.00	4,785,514.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones.	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios.	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición.	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas.	11,030,110.43	10,985,626.00	11,061,275.91	11,674,416.00
A Aportaciones.	11,030,107.43	10,985,624.00	11,061,273.91	11,674,414.00
B Convenios.	3.00	2.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que referencia la Ley de Disciplina Financiera, se considera los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL.

[illegible]

- XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XIV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XV. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVII. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVIII. Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XIX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIV. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. Mts: Metros;
- XXVII. M2: Metro cuadrado;
- XXVIII. M3: Metro cúbico;
- XXIX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXI. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXXIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXXVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XXXIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XL. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XLII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se

depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago
 - a) En efectivo,
 - b) En especie;
 - c) Transferencia y
 - d) Cheque
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	38,801,001.86
IMPUESTOS	155,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	140,000.00
Predial	140,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	15,000.00
Traslación de Dominio	15,000.00
DERECHOS	2,629,291.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	31,200.00
Mercados	20,000.00
Panteones	1,200.00
Rastro	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,515,591.00
Alumbrado público	487,646.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	25,000.00
Licencias y Permisos	16,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	1,800,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	130,820.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	56,125.00
Otros derechos	82,500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	44,000.00
Aparatos mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y otros tipos de productos que se expendan en Ferias.	38,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	500.00
PRODUCTOS	40,025.00
Productos	40,000.00
Derivado de Bienes inmuebles.	40,000.00
Productos Financieros	25.00

Productos Financieros del Ramo 28	20.00
Productos Financieros del Fondo III	1.00
Productos Financieros del Fondo IV	1.00
Productos Financieros del Convenios Federales	1.00
Productos Financieros del Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros del Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	6,004.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	6,000.00
Multas	6,000.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	2.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	35,970,681.86
Participaciones	15,433,361.00
Fondo General de Participaciones	9,884,368.00
Fondo de Fomento Municipal	3,864,036.00
Fondo Municipal de Compensación	301,980.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	216,046.00
ISR sobre Salarios	474,610.00
Participaciones por Impuestos Especiales	121,460.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	481,529.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	61,040.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	17,872.00
ISR 126	10,420.00
Aportaciones	20,537,317.86
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	13,423,708.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	7,113,609.86
Convenios	2.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del impuesto predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento como estímulo fiscal del 20% durante los meses de enero, febrero y marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO, Y LAS TRANSACCIONES

Sección única. Traslación de dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo

disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Sección Primera. Mercados

Artículo 21. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 23. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 24. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	5.00	Diaria
II. Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1m ²	30.00	Diaria
III. Vendedores ambulantes o esporádicos de 1.1m ² hasta 5m ²	40.00	Diaria
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos de 5m ² en adelante.	50.00	Diaria

Sección Segunda. Panteones

Artículo 25. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

- I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Servicios de inhumación	600.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 28. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 30. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Matanza de:	-	-
a) Ganado Bovino (Por cabeza)	25.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, areles y señales de sangre	100.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 31. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se considera por Servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 31 BIS. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 31 TER. La base de este Derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

I. Costos de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento; la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento de alumbrado público y luminarias.

II. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

Para los efectos de este artículo se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio inmediato anterior, por los gastos directamente involucrados con la prestación del servicio de alumbrado público, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula; entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 31 QUÁTER. La cuota mensual o bimestral para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del Ejercicio Fiscal anterior al que se calcula, actualizado, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, actualizado por la inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho, el cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.

Para el Ejercicio Fiscal 2023 las cuotas mensuales y bimestrales se establecerán conforme a lo siguiente:

PERIODO	CUOTA
Mensual	40.45
Bimestral	80.90

El derecho por el servicio de alumbrado público se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el período de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo de pago correspondiente; pudiendo facilitar la Tesorería Municipal, el pago por anualidad anticipada, junto con el pago del Impuesto Predial.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (En pesos)
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, identidad, bajos recursos, soltería, inexistencia de matrimonio, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería, de morada conyugal.	50.00
II. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	50.00
III. Medición de la superficie de un predio urbano.	200.00
IV. Medición de la superficie de un predio rústico por hectárea:	
a) 1 a 2	500.00
b) 3 a 4	750.00
c) 5 a 6	1,000.00
d) 7 a 9	1,250.00
e) 10 a 11	1,500.00
f) 11 a 12	1,750.00
g) 13 a 14	2,000.00
h) 14 a 15	2,250.00
i) 15 a 16	2,500.00
j) 17 a 18	2,750.00
k) 19 a 20	3,000.00
l) 21 a 22	3,250.00
m) 22 a 23	3,500.00
n) 24 a 25	3,750.00
o) 26 a 27	4,000.00
p) 28 a 29	4,250.00
q) 30 a 31	4,500.00
r) 32 a 33	4,750.00
s) 34 a 35	5,000.00
t) 36 a 37	5,250.00

u) 38 a 39	5,500.00
v) 40 a 41	5,750.00
w) 42 a 43	6,000.00
x) 44 a 45	6,250.00
y) 46 a 47	6,500.00
z) 48 a 49	6,750.00
aa) 50 a 51	7,000.00
bb) 52 a 53	7,250.00
cc) 54 a 55	7,500.00
dd) 56 a 57	7,750.00
ee) 58 a 59	8,000.00
ff) 60 a 61	8,250.00
gg) 62 a 63	8,500.00
hh) 64 a 65	8,750.00
ii) 66 a 67	9,000.00
jj) 68 a 69	9,250.00
kk) 70 a 71	9,500.00
ll) 72 a 73	9,750.00
mm) 74 a 75	10,000.00
nn) 76 a 77	10,250.00
oo) 78 a 79	10,500.00
pp) 80 a 81	10,750.00
qq) 82 a 83	11,000.00
rr) 84 a 85	11,250.00
ss) 86 a 87	11,500.00
tt) 88 a 89	11,750.00
uu) 90 a 91	12,000.00
vv) 91 a 92	12,250.00
ww) 93 a 94	12,500.00
xx) 95 a 96	12,750.00
yy) 97 a 98	13,000.00
zz) 99 a 100	13,250.00
V. Apeo, deslinde y croquis	200.00
VI. Constancia de posesión.	100.00
I. Subdivisión de predios.	200.00
II. Certificación de la ubicación de un inmueble.	300.00

Artículo 35. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por

cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 38. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m ² .	10.00
II. Asignación de número oficial a predios.	10.00
III. Alineación y uso de suelo por m ² .	5.00
IV. Por renovación de licencias de construcción.	500.00
V. Fusión de predios.	10.00
VI. Autorización para rupturas de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento con concreto hidráulico.	500.00
VII. Licencia de construcción por m ² .	10.00
VIII. Aviso de terminación de obra.	5% del costo de la licencia de construcción.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Bodegas de centros de distribución de bebidas alcohólicas.	2,100,000.00
b) Cantinas.	1,500.00
c) Bar tipo A	1,500.00
d) Bar tipo B	1,000.00
e) Depósitos tipo C	750.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Bodegas de centros de distribución de bebidas alcohólicas.	1,800,000.00
b) Cantinas.	500.00
c) Bar tipo A	1,500.00
d) Bar tipo B	1,000.00
e) Depósitos tipo C	750.00

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

Artículo 41. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 42. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas.

Giro	Expedición (en pesos)	Refrendo (en pesos)
I. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	500.00	300.00

Sección Sexta. Agua Potable

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 47. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Suministro de agua potable.	Uso domestico	20.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Uso comercial	100.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	500.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	300.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Uso domestico	100.00	Por evento
VI. Cambio de usuario	Uso domestico	100.00	Por evento
VII. Baja de padrón.	Uso domestico	100.00	Por evento

Sección Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 48. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Renovación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 49. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 50. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 53. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (pesos)	Cuota Anual (pesos)
COMERCIAL		
I. Abarrotes	800.00	350.00
II. Papelería	500.00	350.00
III. Pollería	500.00	350.00
IV. Casa de materiales	1,500.00	700.00
V. Tortillerías	1,500.00	500.00
VI. Restaurantes	1,500.00	500.00
VII. Veterinarias y agro servicios.	1,500.00	400.00
VIII. Farmacia.	1,500.00	400.00
IX. Tiendas departamentales de cadena nacional e internacional.	40,000.00	15,000.00
X. Empresas de agua purificada	15,000.00	2,000.00
XI. Empresas gasolineras, gas doméstico, y de carburación.	30,000.00	15,000.00
XII. Verdulería.	500.00	300.00
XIII. Peletería	2,000.00	350.00
XIV. Mueblería	1,500.00	1,000.00
XV. Zapatería	500.00	350.00
XVI. Empacadora de Mango	40,000.00	10,000.00
SERVICIO		
XVII. Empresas de centrales camioneras	7,000.00	3,000.00
XVIII. Empresas de televisión por cable.	8,000.00	2,000.00
XIX. Hoteles	2,000.00	500.00
XX. Lavandería	800.00	350.00
XXI. Lava autos	800.00	350.00
XXII. Peluquería	250.00	200.00
XXIII. Estética	250.00	200.00
XXIV. Estudio fotográfico	350.00	200.00
XXV. Cíber	250.00	200.00
XXVI. Balconearía	1,500.00	200.00
XXVII. Laboratorio	1,500.00	400.00
XVIII. Taller de reparación de celulares.	800.00	200.00
XXIX. Funeraria.	3,000.00	500.00
XXX. Vulcanizadora.	800.00	350.00
XXXI. Taller de refacciones	800.00	300.00
XXXII. Taller mecánico	1,500.00	350.00
XXXIII. Marisquería.	1,500.00	350.00
XXIV. Instalación de antenas de servicio internet	40,000.00	10,000.00
XV. Laboratorio clínico	500.00	500.00
XXVI. Salón de fiesta	500.00	500.00
VII. Consultorio médico	500.00	500.00
XVIII. Restaurante	500.00	500.00
XXIX. Bar tipo A	1,500.00	1,500.00
XL. Bar tipo B	1,000.00	1,000.00
XLI. Depósito tipo C	750.00	750.00

Sección Segunda. Aparatos Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos, Eléctricos, Electrónico, o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 54. El derecho sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónico, electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juego activas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 55. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónico, electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que expendan en ferias.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (En pesos)	Periodicidad
I. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	35,000.00	Anual

Vendedores ambulantes:

Concepto	Cuota por M2 (En pesos)	Periodicidad
I. Vendedores ambulantes.	100.00	Por evento

Artículo 58. La tesorería se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los artículos anteriores antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Única. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 59. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I.-Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles

Artículo 60. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

Artículo 61. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere la fracción I del artículo 59 de esta Ley.

Artículo 62. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto arrendamiento de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 63. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento de bienes de dominio del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de espacio para antena repetidora.	40,000.00	Anual

CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 64. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos por participaciones federales. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 65. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 66. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 67. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 68. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 69. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos fiscales y propios. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 70. Se considera multas por las faltas administrativas que cometen los ciudadanos a su bando de Policía y Gobierno.

El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Escándalo en la vía pública	1,000.00
II. Insultos a la autoridad	1,000.00
III. Agresiones físicas	1,000.00
IV. Grafiti	1,000.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	1,000.00
VI. Tirar basura en la vía pública.	1,000.00
VII. Manejar en estado de ebriedad	1,500.00
VIII. Manejar a exceso de velocidad	1,500.00

Serán objeto de cobro las demás faltas administrativas previstas en el Bando de Policía y Gobierno, de acuerdo a los montos establecidos en el mismo.

CAPÍTULO II
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Sección Primera. Recursos Transferidos

Artículo 71. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Sección Segunda. Subsidios

Artículo 72. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Aprovechamientos patrimoniales

Artículo 73. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 74. El Municipio percibirá Aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 75. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del Municipio.

CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 76. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 77. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 78. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. ISR 126.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 80. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 81. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 82. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO IXHUATÁN, DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 3% en la recaudación
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de Ejercicios Fiscales anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para Ejercicios Fiscales posteriores.
Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación en un 3%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	18,263,681.00	18,902,909.00
A	Impuestos	155,000.00	160,425.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	2,629,291.00	2,721,316.00
E	Productos	40,025.00	41,426.00
F	Aprovechamientos	6,004.00	6,214.00
H	Participaciones	15,433,361.00	15,973,528.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	20,537,320.86	21,256,128.00
A	Aportaciones	20,537,317.86	21,256,124.00
B	Convenios	2.00	3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	38,801,001.86	40,159,037.00
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	13,910,673.00	14,645,447.89
A	Impuestos	106,420.00	126,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	1,723,251.00	2,361,988.89
E	Productos	7,449.00	40,001.00
F	Aprovechamiento	9,000.00	38,007.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	12,064,553.00	12,079,451.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	17,972,979.85	21,016,616.98
A	Aportaciones	17,972,978.85	21,016,615.98
B	Convenios	1.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4.	Total de Resultados de Ingresos	31,883,652.85	35,662,064.87
Datos Informativos			
	Ingresos Derivados de Financiamientos con	0.00	
1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00
	Ingresos Derivados de Financiamientos con	0.00	
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00
	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	
3			0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			38,801,001.86
INGRESOS DE GESTIÓN			2,830,320.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	155,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	140,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,629,291.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	31,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,515,591.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	82,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,025.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	25.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,004.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	35,970,681.86
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,433,361.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,884,368.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,864,036.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	301,980.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	216,046.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	474,610.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	121,460.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	481,529.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	61,040.00
Fondo Resacitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	17,872.00
ISR 126	Recursos Federales	Corrientes	10,420.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,537,317.86
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	13,423,708.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	7,113,609.86
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	38,801,001.86	3,351,976.42	3,351,977.42	3,351,977.42	3,351,977.42	3,351,976.40	3,351,976.40	3,351,977.40	3,351,976.40	3,351,977.40	3,351,976.40	2,640,615.39	2,640,615.39
Impuestos	155,000.00	12,916.66	12,916.66	12,916.66	12,916.66	12,916.67	12,916.67	12,916.67	12,916.67	12,916.67	12,916.67	12,916.67	12,916.67
Impuestos sobre el Patrimonio	140,000.00	11,666.66	11,666.66	11,666.66	11,666.66	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.67
Impuestos sobre la producción, consumo y las Transacciones	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Derechos	2,629,291.00	219,107.59	219,107.59	219,107.59	219,107.59	219,107.58	219,107.58	219,107.58	219,107.58	219,107.58	219,107.58	219,107.58	219,107.58
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público													
Derechos por Prestación de Servicios	2,515,591.00	209,632.59	209,632.59	209,632.59	209,632.59	209,632.58	209,632.58	209,632.58	209,632.58	209,632.58	209,632.58	209,632.58	209,632.58
Otros Derechos	82,503.00	5,875.00	5,875.00	5,875.00	5,875.00	5,875.00	5,875.00	5,875.00	5,875.00	5,875.00	5,875.00	5,875.00	5,875.00
Productos	40,025.00	3,335.43	3,335.43	3,335.43	3,335.43	3,335.41	3,335.41	3,335.41	3,335.41	3,335.41	3,335.41	3,335.41	3,335.41
Productos	40,000.00	3,333.34	3,333.34	3,333.34	3,333.34	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33
Productos Financieros	25.00	2.09	2.09	2.09	2.09	2.08	2.08	2.08	2.08	2.08	2.08	2.08	2.09
Aprovechamientos del Sistema Sancionatorio Municipal	5,004.00	500.00	501.00	501.00	501.00	501.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	5,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Diversos	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos	35,970,681.86	3,116,116.74	3,116,116.74	3,116,116.74	3,116,116.74	3,116,117.74	3,116,116.74	3,116,116.74	3,116,116.74	3,116,117.74	3,116,116.74	2,404,755.73	2,404,755.73
Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones													
Participaciones	15,433,381.00	1,286,113.42	1,286,113.42	1,286,113.42	1,286,113.42	1,286,113.42	1,286,113.42	1,286,113.42	1,286,113.42	1,286,113.42	1,286,113.42	1,286,113.40	1,286,113.40
Asignaciones	20,537,317.86	1,830,003.32	1,830,003.32	1,830,003.32	1,830,003.32	1,830,003.32	1,830,003.32	1,830,003.32	1,830,003.32	1,830,003.32	1,830,003.32	1,116,642.33	1,116,642.33
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.